

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0527-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Eduardo Ramírez Aguilar.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de Presentación Ante el Pleno de la Comisión Permanente.	17 de agosto de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de agosto de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Reforma Política-Electoral.

II.- SINOPSIS

Establecer la igualdad de condiciones de los partidos políticos en condiciones materiales y equidad de oportunidades en el apego estricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la no discriminación, inclusión e igualdad material de las personas con discapacidad, personas pertenecientes a los pueblos originarios y al colectivo LGBTTTQIA, durante el proceso de asignación de candidaturas deberá llevarse a cabo de forma objetiva, transparente, accesible y con los ajustes razonables que resulten necesarios, en caso de incumplimiento a esta disposición, los partidos políticos serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes aplicables en la materia. Determinar que se deberá organizar procesos internos para la selección y postulación de candidaturas garantizando la participación de mujeres y hombres personas con discapacidad, personas pertenecientes a los pueblos originarios y al colectivo LGBTTTQIA, los partidos políticos, el Instituto y los órganos jurisdiccionales en materia electoral,

garantizarán en todo momento la inclusión política. Reconocer la prohibición a los partidos políticos de postular a las personas con discapacidad en los distritos o entidades en las cuales en las votaciones haya tenido el índice de votación más baja, este acto se considerará como discriminación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41, en relación con el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, todo lo anterior de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO</p> <p>Artículo Primero: Se reforman los numerales 1 y 3 y se adiciona un numeral 6 al artículo 3; se reforma el inciso e), f), g), h), i), j), k), 1) y se adicionan los incisos m), n) o) y p) del artículo 4; se adiciona un segundo párrafo al inciso e) y se reforma el inciso e) del artículo 23; se reforman los incisos a) y b) del numeral 1, se adiciona un segundo párrafo al inciso n), se reforman los incisos r) y s) y se adicionan el inciso x) bis y x) ter, del artículo 25; se adiciona un segundo párrafo al inciso a) del numeral 1, del artículo 26; se adiciona el numeral 8 del artículo 28; se reforma el numeral 1, se adiciona un segundo párrafo del inciso e), se adicionan dos párrafos al inciso d), del artículo 34; se reforman los incisos a), f) y) del numeral 1, del artículo 37; se reforma el numeral 3 del artículo 43; se reforma la fracción IX y se adiciona una fracción X al inciso a), del numeral 1, se reforma la fracción 11 del inciso b), del artículo 44 y se adiciona un segundo párrafo al numeral 1, del artículo 49, todos de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con</p>

registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre *niñas, niños y adolescentes*, y *garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.*

registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **en igualdad de condiciones materiales y en equidad de oportunidades, en apego estricto a la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en materia de igualdad material, equidad de oportunidades, no discriminación, inclusión de grupos de atención prioritaria y/o vulnerables y diversidad.**

2. ...
a) a e) ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre la niñez y la adolescencia, **la erradicación de cualquier tipo de discriminación de personas con discapacidad, adultas mayores, pertenecientes a los pueblos originarios o al colectivo LGBTTTQIA; además de garantizar la participación paritaria, igualitaria e incluyente en la integración de sus órganos, así como en la postulación de todas las candidaturas a cargos de elección popular, por cualquiera de los principios, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos**

4. a la 5. ...

No tiene correlativo

Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en materia de inclusión, igualdad material y diversidad.

4. a 5. ...

6. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la no discriminación, inclusión e igualdad material de las personas con discapacidad, personas pertenecientes a los pueblos originarios y al colectivo LGBTTTQIA, durante el proceso de asignación de candidaturas por cualquiera de los principios a legislaturas federales y locales, a la presidencia de la República, a los gobiernos de las entidades federativas, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Lo anterior, deberá llevarse a cabo de forma objetiva, transparente, accesible y con los ajustes razonables que resulten necesarios, para otorgar el efectivo cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en materia de no discriminación e inclusión.

En caso de incumplimiento a esta disposición, los partidos políticos serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes aplicables en

No tiene correlativo

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
a) a la d). ...

e) Instituto: *El Instituto Nacional Electoral;*

la materia, toda vez, que cualquier acción que fomente o perpetue la discriminación, será considerada como un delito electoral.

Asimismo, en ningún caso se admitirán criterios o prácticas que tengan como resultado que alguno de los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad mencionados en el presente artículo, les sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o entidades federativas, donde el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Tampoco se permitirán, y de suscitarse, serán sancionados por la normatividad aplicable, prácticas que fomenten, perpetuen o ejerzan cualquier tipo de simulación, al momento de la asignación de cualquiera de las candidaturas. De realizarse, los partidos políticos resultarán acreedores a las sanciones establecidos por la ley en la materia.

Artículo 4.

1. ...
a) a d)...

e) Tratados Internacionales: a los tratados suscritos por el Estado mexicano, en materia de

f) Ley: La Ley General de Partidos Políticos;

g) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

h) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

j) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y

l) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No tiene correlativo

no discriminación, inclusión, género, derechos sexuales y reproductivos y derechos de los pueblos originarios.

f) Instituto: **El Instituto Nacional Electoral;**

g) Ley: La Ley General de Partidos Políticos;

h) Ley General de Inclusión: la Ley General de Inclusión de Personas con Discapacidad.

i) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

j) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

k) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

l) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

m) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales;

n) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No tiene correlativo

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) a la c). ...

No tiene correlativo

o) Ajustes Razonables: a las acciones emprendidas para garantizar la no discriminación, igualdad material, accesibilidad e inclusión efectiva de las personas con discapacidad en la asignación de candidaturas, en las precampañas electorales, las campañas electorales, en los comicios y en la aplicación de la justicia electoral; y

p) Acciones Afirmativas: a las acciones establecidas en los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos, para garantizar la igualdad material, inclusión y no discriminación de las personas con discapacidad durante los procesos de renovación y/o conformación de los órganos de dirección y de vigilancia de los partidos políticos.

Artículo 23.

1. ...

a) a b) ...

c) ...

Lo anterior con apego estricto a los principios de paridad de género, no discriminación, inclusión de los grupos de atención prioritaria y/o en situación de vulnerabilidad, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y las demás disposiciones aplicables.

d). ...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) a la l). ...

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, *respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, *perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

d) ...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres, **personas con discapacidad, personas pertenecientes a los pueblos originarios y al colectivo LGBTTTQIA**, en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) a l) ...

Artículo 25.

1. ...

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático **y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en materia de no discriminación e inclusión, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía, en especial de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad;**

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, **fomentar el odio, la discriminación, perturbar el goce de las garantías o impedir el**

<p>e). a la n). ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>o). a la q). ...</p> <p>r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;</p> <p>s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;</p>	<p>funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p> <p>e) a m) ... n) ...</p> <p>Los partidos políticos deberán destinar el 2% de sus recursos financieros y materiales anuales, a la promoción, difusión y accesibilidad de las personas con discapacidad, con el objeto de garantizar su inclusión efectiva en los procesos electorales, la asignación de candidaturas, la renovación de sus órganos internos y la representatividad en los órganos electorales nacionales, estatales y locales.</p> <p>o) a q) ...</p> <p>r) Garantizar la paridad entre los géneros, la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad, en candidaturas a legisladores federales y locales;</p> <p>s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres, así como de personas con discapacidad, personas pertenecientes a los pueblos originarios y al colectivo LGBTTTQIA en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;</p>
---	---

t). a la x). ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

y). ...

Artículo 26.

1. ...

a) ...

No tiene correlativo

b). a la d). ...

Artículo 28.

1. a la 7. ...

t) a x) ...

x) bis. Garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio libre y efectivo de sus derechos políticos y electorales libres de discriminación política, en los términos de la Ley General de Inclusión y los Tratados Internacionales;

x) ter. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la discriminación, segregación o menoscabo de las personas con discapacidad, en razón de su condición de vida;

y) ...

Artículo 26.

1. ...

a) ...

Los partidos políticos deberán destinar el 3% del total de su publicidad, así como tiempos en radio y televisión, a la promoción de la participación política de las personas con discapacidad.

b) a la d) ...

Artículo 28.

1. a 7. ...

No tiene correlativo

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. ...

a). a la **b).** ...

e). ...

8. La información publicada por los partidos políticos a través de cualquier medio, pero especialmente a través de los medios digitales, deberá contar con los ajustes razonables necesarios para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que busquen afiliarse, participar de su vida interna o en los procesos de asignación de candidaturas. Para lo que el lenguaje de señas mexicano, audios descriptivos, texto alternativo en las imágenes, sistema braille, compatibilidad con los lectores de pantalla, lectura fácil o cualquier otra que resulte necesaria, para conseguir la efectiva inclusión, se deberán implementar medidas para adoptar

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base 1 del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, **en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano**, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. ...

a) a **b)** ...

c) ...

<p>No tiene correlativo</p> <p>d). ...</p>	<p>Para garantizar la efectiva inclusión de los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad, los partidos políticos se apegarán a lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales suscritos por México por los tratados internacionales en materia y a la Ley General de Inclusión.</p> <p>d) ...</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Los partidos políticos establecerán las acciones afirmativas necesarias, para incluir a las personas con discapacidad, a las pertenecientes a las comunidades originarias y a el colectivo LGTTBIAQ.</p>
<p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 37. 1. ...</p>	<p>En lo concerniente a los incisos anteriores, los mismos deberán ejercerse, en apego a la Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de género, igualdad sustantiva, no discriminación e inclusión de las mujeres, personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ.</p> <p>Artículo 37. 1. ...</p>

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b). a la d). ...

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

a) La obligación de observar la Constitución, **los tratados internacionales suscritos por México** y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) a d) ...

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, **la inclusión de las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ;**

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos - electorales de las mujeres, **las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ,** establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, y

g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, **discriminación contra personas con discapacidad, personas pertenecientes a los pueblos originarios, al colectivo LGTTBIAQ,** acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **en la Ley General de Inclusión y las demás leyes aplicables.**

Artículo 43.

1. ...

a). a la g) ...

2. ...

3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.

Artículo 44. ...

1. ...

a) ...

I. a la VIII. ...

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

No tiene correlativo

b). ...

I. ...

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

Artículo 43.

1 ...

a) a g) ...

2. ...

3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género, **no discriminación e inclusión de personas con discapacidad, en los términos estipulados por los tratados internacionales y demás normatividad aplicable.**

Artículo 44. ...

1. ...

a) ...

I. a VIII.

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso, **y**

X. Acciones afirmativas y ajustes razonables para la inclusión efectivas de personas con discapacidad.

b) ...

I. ...

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, **inclusión efectiva, no discriminación**, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

Artículo 3.

1. ...

a) a la d) ...

No tiene correlativo

e). a la i). ...

j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Artículo 3.

1. ...

a) a d) ...

d ter) Inclusión y no discriminación: **A la inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad, en la designación de candidaturas, procesos electorales y justicia electoral, en igualdad de condiciones materiales, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y esta Ley.**

e) a i) ...

j) Ley General de Inclusión. A la Ley General de Inclusión de Personas con Discapacidad.

k) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

l) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

No tiene correlativo

acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

m) La discriminación contra las personas con discapacidad en razón de su condición de vida: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de discriminación estructural o sistemática y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias personas con discapacidad, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. ...

3. ...

No tiene correlativo

de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres, **la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad, pertenecientes a las comunidades originarias y a el colectivo LGBTTTQIA**, para tener acceso a cargos de elección popular.

2. ...

3. ...

Los partidos políticos, el Instituto y los órganos jurisdiccionales en materia electoral, garantizarán en todo momento la inclusión política y participación efectiva de las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGBTTTQIA.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 14 Bis. Los partidos políticos establecerán acciones afirmativas, mediante el sistema de cuotas, para garantizar la inclusión política de las personas con discapacidad.

Serán otorgadas el 3%, tres por ciento, del total de las candidaturas a diputaciones federales y locales, a senadurías por los principios de mayoría relativa, a los gobiernos estatales, a los gobiernos municipales, y a las alcaldías de la Ciudad de México, y del 2%, dos por ciento, a las diputaciones federales y locales por el principio de representación proporcional, regidurías, síndicos de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México.

Queda prohibido que los partidos políticos, postulen a las personas con discapacidad, en los distritos o entidades, donde en la elección inmediata anterior, hayan tenido el índice más bajo de votación. Tal acto, será considerado como un acto de discriminación, por lo que resultará acreedor a las sanciones estipulados por esta misma ley o las supletorias en materia.

En el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán reservar dos de los primeros 4 lugares, para personas con discapacidad, y su asignación de deberá ser mediante reglas claras,

<p>No tiene correlativo</p>	<p>transparentes y deberá acreditarse mediante certificado, constancia o dictamen médico de discapacidad permanente expedido por los sistemas de salud, ante los órganos competentes del partido y el Instituto, o los Órganos Electorales Estatales de ser el caso, la condición de discapacidad.</p>
	<p>TRANSITORIO.</p> <p>ÚNICO: Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Alejandro Contreras